



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, Octubre seis (6) de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARÍA NILSA CORREA
DEMANDADO:	JOSÉ LIBARDO VILLEGAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2020-00105-00

Revisada la demanda para tramitar proceso de PERTENENCIA, que propone la señora MARÍA NILSA CORREA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ LIBARDO VILLEGAS, y verificados los anexos aportados, encuentra el despacho que existe causal para su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1.- El poder aportado, se dirige a instaurar una demanda contra del señor "José Libardo Martínez"; sin embargo, el introductorio se manifiesta que la acción se dirige contra "José Libardo Villegas"; al respecto el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., refiere:

"Art. 74.- Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Resalta el Despacho)"

Como se observa de la norma en cita, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados; y el poder anexo, se otorga para iniciar un proceso contra diferente persona; y por lo tanto se deberá corregir dicha falencia.

2.- El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, establece:

"Art. 375.- (...)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (Resalta el Juzgado)

(...)"

Verificado el certificado especial para procesos de pertenencia allegado, se identifica como titular de derechos reales a la señora "CARDONA PATIÑO LUCELLY"; persona muy diferente contra quien se dirige la demanda.

3.- La demanda carece del requisito contemplado en el inciso cuarto de artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que establece:

"ARTICULO 6. DEMANDA: (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayas fuera de texto)

4.- Si bien se aporta un certificado catastral con el fin de determinar la cuantía (numeral 3 art. 26 C.G.P.), se refleja que no corresponde a la matrícula inmobiliaria 280-23665.

5.- No se aporta la escritura pública No. 2000 del 22 de septiembre de 1978 de la Notaria Tercera de Armenia, para verificar los linderos del bien objeto del presente asunto.

6.- En las pretensiones de la demanda se menciona como propietario al señor Manuel Martínez Salazar, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-23665, sin embargo, como ya se enuncio en precedencia, la demanda se dirige contra persona diferente.,

7.- Con la demanda se aportan varios anexos que no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas, y que no coinciden con el predio objeto de la demanda.

8.- En el acápite de "NOTIFICACIONES" se cita como parte demandada al señor Manuel Martínez Salazar, desconociendo en qué calidad actúa.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda para tramitar proceso de PERTENENCIA, que propone la señora **MARÍA NILSA CORREA**, a través de apoderada judicial; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: **SIN LUGAR** a **RECONOCER** personería al abogado **JAIRO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ**, hasta tanto se corrijan las falencias relacionadas con el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
7 DE OCTUBRE DE 2020



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Firmado Por:

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA TEBAIDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c0f63817410d60b5157631bac496d21e7202328da334ad8ad1e8575218543f6

Documento generado en 06/10/2020 01:47:42 p.m.